

“REGLAMENTO DE CONVIVENCIA DEL ALUMNO DEL INSTITUTO PROFESIONAL DE CHILE”

TÍTULO 1: DE LAS NORMAS

Artículo N°1. Este reglamento establece las normas disciplinarias que regulan y orientan el comportamiento, los deberes y derechos que, en relación a él, les asisten a los alumnos del Instituto Profesional de Chile, con el objeto de mantener y fomentar la sana convivencia y buen funcionamiento de los distintos estamentos de la institución, dentro de un marco de colaboración y respeto y sobre la base del sello, principios y valores, postulados en la misión. El reglamento, además, establece el procedimiento disciplinario dirigido a establecer infracciones a las normas de convivencia descritas en este documento y las sanciones que corresponden a dichas infracciones.

Artículo N°2. El régimen disciplinario del Instituto Profesional de Chile está basado en el principio general del respeto mutuo entre los miembros de su comunidad y en el cumplimiento de los reglamentos institucionales, para el desarrollo de sus actividades en un clima de sana convivencia evitando con ello, actos que menoscaben los derechos de la comunidad académica y estudiantil, el nombre o buena marcha de la institución.

En ese sentido, todo miembro de dicha comunidad tiene el deber de respetar a las autoridades académicas, administrativas, profesores, estudiantes y funcionarios del Instituto. Igualmente, le asiste la obligación de dar un trato cuidadoso a los bienes muebles e inmuebles del Instituto. No obstante, el régimen disciplinario que rige a los colaboradores y académicos de la institución, se encuentra regulado en un cuerpo normativo diverso.

Asimismo, los alumnos no podrán organizar ni realizar actos o exhibir conductas incompatibles con el orden jurídico establecido, la moral y las buenas costumbres, ni contravenir el presente reglamento. Todas las sanciones disciplinarias se harán constar en la ficha curricular del alumno.

Artículo N°3. Todo comportamiento o acción que importe trasgresión a estos deberes o a cualquier otra regulación o norma o que incurra en las conductas tipificadas como infracción en el presente reglamento, originará la responsabilidad disciplinaria correspondiente y se le aplicarán, conforme al procedimiento respectivo, la o las medidas disciplinarias que en el mismo se determinan, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que eventualmente pueda derivarse de tales conductas.

Artículo N°4. Para efectos de aplicación de las normas disciplinarias, el reglamento se aplica a:

- a. Alumnos del Instituto Profesional de Chile, que se encuentren matriculados en el período académico correspondiente y en estado Vigente, cualquiera sea la modalidad a la que adhieran.
- b. Egresados de alguna de las carreras que imparte el Instituto, en cuanto realice cualquier gestión o actividad en el Instituto Profesional de Chile, o en representación de éste y hasta que adquieran la calidad de titulados.
- c. Estudiantes de intercambio o que realicen una pasantía en la institución.

Artículo N°5. Quedan sometidos a este Reglamento todas las conductas que se cometan en:

- a. Los recintos de la institución,
- b. Centros de práctica o campos clínicos,
- c. Lugares y medios de transporte que ocupe la institución para cumplir sus funciones, sea de manera permanente o transitoria y que estén relacionadas con el desarrollo de las actividades curriculares y extra programáticas de la Institución.
- d. Medios Digitales.

TÍTULO 2: DE LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo N°6. Se entenderá por infracción disciplinaria todo acto u omisión tipificado como tal en las normas establecidas en este reglamento. Las infracciones se sancionarán según su gravedad, grado de desarrollo y de acuerdo con la participación que como autor o cómplice le cupiese en ellas al infractor.

Artículo N°7. Se consideran infracciones disciplinarias las siguientes conductas:

- a. Daños leves en equipos, instalaciones y demás bienes de la institución causados por negligencia.
- b. Encontrarse bajo los efectos de la droga o el alcohol en el marco de una actividad curricular o extracurricular del Instituto.
- c. Faltar el respeto a autoridades del Instituto Profesional de Chile, al personal académico o administrativo de la Institución. La calificación de dicha conducta quedará a cargo de la persona u órgano que sanciona.
- d. Promover, incitar o facilitar el ingreso a las dependencias del Instituto Profesional de Chile de personas ajenas a la institución que perturben el normal desarrollo de las actividades académicas.
- e. Realizar, culposamente, acciones que dañen la imagen pública del Instituto Profesional de Chile.
- f. Utilizar el nombre de Instituto Profesional de Chile, su logo y marca para fines inapropiados o sin autorización.
- g. Ser imputado por hechos constitutivos de delitos comunes cuando éstos incidan, en la integridad de sus miembros, en el descrédito de la imagen del instituto en el adecuado desenvolvimiento de sus actividades;
- h. Hacer uso indebido de timbres, sellos o símbolos oficiales del Instituto.
- i. Plagiar, falsificar, adulterar o sustraer exámenes, pruebas o documentos relativos a actividades de evaluación.
- j. Suplantar identidad, con el fin de obtener para otra persona alguna evaluación. Será también infracción ser suplantada para que otra persona obtenga una evaluación en su favor.
- k. Proveer a otro de cualquier material académico conducente a alguna evaluación, con el fin de que éste lo presente como propio. También cometerá infracción quien reciba dicho material con la finalidad de presentarlo como propio.
- l. Conseguir mediante engaño algún beneficio o autorización relacionados con actividades académicas.
- m. Cometer fraudes en controles, exámenes o en general en cualquier actividad que constituya parte del proceso de evaluación.
- n. Cometer actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres en los recintos de la institución o en lugares que ésta utilice.
- o. Destruir o dañar bienes inmuebles de la Institución.
- p. Falsificar, adulterar, sustraer, dañar, destruir, ocultar o sustituir documentos oficiales de la Institución o sus registros informáticos, tales como: fichas académicas, certificaciones, cartolas, actas de exámenes y toda otra documentación o registro informático que acredite situaciones académicas.
- q. Intervenir, sin autorización, sistemas informáticos de la institución o utilizar éstos para interferir sistemas externos a ella.
- r. Falsificar o adulterar documentos que sean conducentes a validar estudios realizados en otras instituciones de educación superior o su calidad de egresado de la Enseñanza Media, sea en Chile o en el extranjero.
- s. Incitar o cometer actos de violencia o intimidación en contra de un miembro de la comunidad o contra personas ajenas a ella, desde o dentro de recintos, o en aquellos en que se realicen actividades académicas y, cualquier otra conducta violenta que produzca alteración de actividades o de la normal convivencia.

- t. Ingresar, consumir, poseer, transportar, distribuir o proporcionar estupefacientes o sustancias psicotrópicas definidas como tales por la legislación, en el recinto institucional o en lugares que la éste utilice.
- u. Consumir, proveer y vender alcohol o drogas a terceros al interior de recintos y lugares en que se realicen actividades propias de la Institución.
- v. Realizar acciones u omisiones constitutivas de agresión u hostigamiento reiterado, que atenten en contra de otro miembro de la comunidad, provocando en éste humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave ya sea que se actúe por medios tecnológicos o por cualquier otro medio (bullying, CyberBullying)
- w. Incurrir en falta de honestidad para la realización de cualquier actividad académica.
- x. Portar armas en los recintos de la institución.
- y. Realizar, intencionalmente, cualquier acción con la finalidad de causar daño a la imagen pública del Instituto Profesional de Chile.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, el académico responsable de una actividad curricular, podrá calificar con la nota mínima 1,1 (uno como uno) cualquier evaluación en la que el alumno hubiere incurrido en falta de honestidad para su realización y deberá informar al Director de Carrera respectivo, con el objetivo que la falta sea debidamente registrada en la ficha curricular del alumno y demás fines que correspondan, además de las sanciones que se impongan conforme al reglamento.

TÍTULO 3: DE LAS SANCIONES

Artículo N°8. Verificada una de las sanciones en el artículo anterior, se le podrá imponer al alumno que la hubiere cometido, alguna de las sanciones que más abajo se indican:

- a. Reconvención verbal a través de una reunión formal entre el (los) estudiantes (s) y su Director de Carrera., la que deberá quedar consignada en un acta que dé cuenta de ella.
- b. Amonestación escrita. La amonestación escrita consistirá en una comunicación dirigida al alumno infractor. Dicha comunicación deberá ser suscrita por el Vicerrector de Sede y registrada en la ficha del estudiante.
- c. Interrupción por un plazo determinado de actividades académica tales como asistir a clases, rendir evaluaciones sin derecho a solicitar recuperación con o sin constancia en la ficha de los alumnos
- d. Suspensión de todos los derechos del estudiante, establecidos en el Reglamento por uno o dos periodos académico.
- e. Expulsión del instituto.

Con todo, las sanciones contempladas anteriormente, si se estima pertinente, podrán ir aparejadas con las de matrícula condicional por uno o más periodos académicos.

Se entenderá por matrícula condicional, la que depende de la condición que el alumno no vuelva a incurrir en una conducta considerada como infracción por este reglamento. De cumplirse dicha condición, el alumno será expulsado de la institución.

Artículo N°9. Todas las sanciones que se impongan al alumno, deberán constar por escrito y serán comunicadas al alumno en forma personal y a través de correo certificado.

La sanción se comunicará también a Registro Académico para su registro en la ficha curricular del alumno.

Artículo N°10. Si un alumno reitera una falta por la cual fue sancionado o se encuentra en proceso de determinación de sanciones, esta situación debe ser considerada para la determinación de la sanción definitiva. Lo anterior será especialmente relevante si la sanción anterior es la condicionalidad de la matrícula.

Artículo N°11. Las sanciones de las que fuera merecedor un estudiante podrán modificarse si existiesen circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad del infractor.

Serán consideradas circunstancias atenuantes, entre otras:

- a. Conducta anterior irreprochable
- b. Actuación bajo amenaza comprobada
- c. Confesión espontánea
- d. Resarcimiento voluntario de los perjuicios causados por la infracción

Serán consideradas circunstancias agravantes:

- a. La reiteración de cualquier infracción disciplinaria.
- b. La premeditación.
- c. La no comparecencia injustificada a la citación de la fiscalía.
- d. Cometer falta por dinero o recompensa.

TÍTULO 4: DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y DE LA CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Artículo N°12. Se dará inicio al procedimiento a través de una resolución, emitida por la Vicerrectoría de Sede, Vicerrectoría Académica o Secretaría General a petición de cualquier Director de Carrera, profesor, alumno o trabajador del Instituto. Dicha resolución deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a. Deberá señalar, someramente, los hechos que abarcará y todo antecedente relevante del asunto sometido a investigación.
- b. Fijar un plazo máximo para la investigación, el que no podrá exceder el que se señala en el artículo N° 18 de este Reglamento.
- c. Deberá designar un profesor o administrativo del Instituto Profesional de Chile como Fiscal Instructor y otro como actuario y Ministro de Fe.

Artículo N°13. El nombramiento de fiscal instructor y actuario recaerá en un profesor o administrativo de al menos media jornada, preferente de la misma unidad a la que pertenezcan los estudiantes involucrados, con al menos dos años de antigüedad en la institución.

Artículo N°14. Las excusas y recusaciones que se plantean respecto del fiscal instructor y actuario designados, serán resueltas en única instancia por el secretario General, quien deberá reemplazar al Fiscal Instructor o bien al actuario por resolución fundada en un plazo no superior a 24 horas a sugerencia de alguna de las partes.

Artículo N°15. Las causales de recusación únicamente son las siguientes:

- a. Tener amistad o enemistad manifiesta con cualquiera de los involucrados
- b. Tener intereses directos en los hechos que se investigan
- c. Ser cónyuge o pariente por consanguinidad hasta el cuarto grado en línea recta y hasta el sexto grado en la línea colateral.

Artículo N°16. La resolución deberá ser notificada personalmente al (los) alumno (s) de la investigación dentro de las primeras 24 horas de ser promulgada y deberá realizarse en horario y dependencias de la institución, pudiendo los alumnos aportar, junto con su declaración, todos los medios de prueba que estimen necesarios para desestimar la acusación. Excepcionalmente y por razón fundada, podrá notificarse vía correo electrónico a su casilla institucional.

Artículo N°17. El Vicerrector de Sede, oído el Fiscal Instructor y el Ministro de Fe, podrá suspender de inmediato y mientras dure la investigación, el o a los alumnos denunciados, si su permanencia en la sede afectare el normal desarrollo de las actividades académicas o estudiantiles o el proceso mismo de investigación.

Artículo N°18. El Fiscal Instructor y el Ministro de Fe, una vez recibido los antecedentes deberán firmar un acta de aceptación de cargos. Desde la aceptación del cargo, el fiscal instructor tiene como máximo 20 días hábiles, prorrogables hasta un máximo de 10, por razones fundadas que calificará a su juicio exclusivo la autoridad que la instruyó, para finalizar la investigación.

El Fiscal Instructor deberá notificar personalmente al o los alumnos implicados del inicio de la investigación sumaria. Posteriormente, citar tanto al denunciante o denunciantes, si los hubiere, como al denunciado o denunciados, a fin de que presten declaración sobre los hechos. Las declaraciones de alumnos y profesores deberán realizarse en dependencias del Instituto Profesional de Chile y dentro de su horario normal de funcionamiento, acorde con lo señalado en el calendario académico respectivo.

Los alumnos objeto de la investigación podrán llevar al momento de su declaración todos los medios de prueba que estimen necesarios para desestimar la infracción que se les imputa. Ello incluye la declaración de testigos y la presentación de videos, si lo estiman necesario.

El fiscal realizará todas las diligencias que estime necesarias para lograr esclarecer los hechos investigados.

Artículo N°19. Transcurrido el plazo el Fiscal, en su caso, emitirá un informe en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Dicho informe deberá contener:

- a. Una individualización del o de los alumnos inculpados, cuando corresponda
- b. Una relación detallada de los hechos
- c. Medios por los que se han establecido o probado los hechos
- d. Participación y grado de responsabilidad que corresponde a cada alumno inculpado, con indicación de las circunstancias modificatorias de esa responsabilidad, y
- e. Proposición de medidas disciplinarias aplicables a cada caso o la de absolución, cuando proceda.

Artículo N°20. Finalizada la investigación, la autoridad que la ordenó recibirá un informe fundado del fiscal, proponiendo la aplicación de sanciones que correspondan o dispondrá el sobreseimiento, según el mérito de los antecedentes, dentro del plazo de 20 días corridos.

Basado en los antecedentes de la propuesta, la autoridad académica que ordenó el sumario, resolverá a través de una Resolución, indistintamente, la aplicación de las sanciones que correspondan o el sobreseimiento cuando no existan nuevos antecedentes que aporten a la investigación.

Artículo N°21. Las notificaciones serán realizadas por la autoridad que ordenó el sumario, quien podrá delegar esta función en el Director de Carrera a la que pertenecen los alumnos involucrados en la investigación. Estas deberán realizarse por escrito y serán entregadas personalmente al alumno en las dependencias del Instituto Profesional de Chile. Excepcionalmente y por razón fundada, podrá notificarse vía correo electrónico a su casilla institucional.

Artículo N°22. Las resoluciones que establezcan sanciones, son apelables, dentro del quinto día contado desde la notificación respectiva, ante el Rector del Instituto Profesional de Chile. En estos casos, el alumno afectado tendrá derecho a:

1. Solicitar al Rector la reconsideración de la sanción cuando pueda aportar nuevos antecedentes que pudiesen hacer variar la resolución original.
2. Solicitar revisar la investigación realizada que da origen a la calificación de la infracción o sanción.

Artículo N°23. Basado en los antecedentes de la apelación, el Rector resolverá, en un plazo no superior a cinco días corridos desde la fecha de presentación de la apelación, a través de una Resolución, indistintamente, la aplicación de las sanciones que correspondan o el sobreseimiento cuando no existan nuevos antecedentes que aporten a la investigación.

Artículo N°24. La notificación de la apelación será realizada por el Rector, quien podrá delegar esta función en la autoridad unipersonal que estime. Esta deberá realizarse por escrito y será entregada personalmente al alumno en las dependencias del Instituto Profesional de Chile, obligatoriamente si la resolución final establece sanciones. Excepcionalmente y por razón fundada, podrá notificarse vía correo electrónico a su casilla institucional.

Artículo N°25. Cuando los hechos investigados pudieran revertir las características de delito deberá informarse a Rectoría para ser denunciados a la fiscalía correspondiente.

TÍTULO 5: DE LAS NORMAS PARTICULARES PARA LA RENDICIÓN DE EXÁMENES EN SEDE VIRTUAL

Artículo N°26. No obstante rendir las evaluaciones de forma remota, se mantiene la solemnidad del examen, por lo que las/los estudiantes deben tener una actitud adecuada a este tipo de instancias, tales como:

- a. Realizar el examen en un entorno adecuado, sin interrupciones.
- b. Vestir adecuadamente.
- c. No utilizar otros dispositivos o material anexo al examen.
- d. No conversar o abandonar el examen.

Artículo N°27. En los exámenes finales (o cualquier evaluación) rendidos en modalidad virtual, aplicará un software de supervisión de exámenes a distancia, que permite reconocer la identidad del estudiante y determina algunas circunstancias que detectadas por el docente a cargo de la evaluación, podrán configurar un eventual fraude en la evaluación.

Serán catalogadas como faltas y ameritarán una posible sanción en la calificación y eventualmente otras de carácter disciplinario contenidas en el presente Reglamento, las siguientes conductas:

- a. Suplantación de identidad (el examen lo rinde un estudiante distinto al activo en el sistema).
- b. Abandonar el examen mientras se realiza.
- c. Ingreso de terceras personas al área captada por la cámara.
- d. Utilización del computador para otros usos no permitidos durante el examen.
- e. Utilización de otros dispositivos o materiales no permitidos durante el examen.
- f. Rendir un examen sin disponer de una cámara o el software de monitoreo.
- g. Rendir el examen sin instalar el software “smowl” o el que en su defecto, sea requerido y haya sido previamente informado por vía formal a los estudiantes, que permite el monitoreo de la prueba.

Artículo N°28. En caso de que el estudiante incurra en una o más de estas acciones, o cualquier otra de igual naturaleza, aplicará lo dispuesto en el artículo N° 5, letra d), N°7 y demás pertinentes del presente Reglamento.

Artículo N°29. Si del registro gráfico del examen al que accederá el docente a cargo producto de la aplicación del software en referencia, deriva un eventual fraude en el desarrollo del examen o evaluación, el docente podrá calificar de inmediato, con nota 1.0.

Artículo N°30. De lo anterior, el estudiante afectado podrá apelar ante el Comité constituido al efecto, integrado por el Director de Carrera y el Director Académico, más un docente del área designado por el Vicerrector de Sede, quien en caso de recusación o inhabilitación de cualquiera de los integrantes, podrá designar directamente su reemplazo en el Comité.

Artículo N°31. Sin perjuicio de la calificación mínima que pueda aplicar, el docente informará de inmediato al Director de Carrera para que, si lo estima pertinente, notifique al Vicerrector de Sede Virtual, a efectos de iniciar el procedimiento que ordena instruir el artículo N° 12 y siguientes del presente cuerpo normativo.

TÍTULO 6: DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo N°31. El presente Reglamento deroga el Reglamento de Convivencia del Alumno del Instituto Profesional de Chile, formalizado por Decreto de Rectoría N° 01 del año 2017 y vigente a partir del 01 de febrero de ese año.

Artículo N°32. Todos los temas no consignados en el presente reglamento, como asimismo la interpretación oficial de ellos serán resueltos por la Rectoría con consulta a la Secretaría General.

Artículo N°33. El presente Reglamento rige a partir del 06 abril de 2020.

De conformidad con lo establecido en el artículo Veintitrés. Seis, letra a) de los Estatutos del Instituto Profesional de Chile y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en dicha norma, certifico el presente Reglamento. Regístrese y publíquese.



Patricia Vivanco Illanes
Secretaria General
Instituto Profesional de Chile